



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Veinticuatro De Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00119-00

Asunto

Marleny Cortés Polanía, acciona en tutela por vulneración a los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de su esposo **José Trujillo Córdoba**, provocada por **Asmet Salud Eps**. Se vinculó de oficio a **Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva** y **Adres**.

Hechos

1.- **José Trujillo Córdoba**, registra afiliación en el sistema de Seguridad Social en salud a través de **Asmet Salud Eps**, y dado su estado de salud se desplazó en compañía de su esposa desde el municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá a esta ciudad, para ser atendido en el **Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, el cual dispuso su internamiento desde el 13 de febrero de 2021 con ocasión de presentar deficiencia cerebrovascular.

2.- Los médicos tratantes consideraron necesaria la práctica de los laboratorios: *“Adenosin Deaminasa (ADA), Mycobacterium Tuberculosis identificación reacción en cadena de la polimerasa, Mycobacterium Tuberculosis Cultivo y Neisseria Meningitidis Serotipificación por latex en liquido vefalorraquideo”*. empero dada la demora en tal gestión, la accionante se vio obligada a acudir a la sede de **Asmet Salud Epss**, en donde inicialmente se le indicó que por encontrarse el usuario hospitalizado no requería autorización pues el manejo de los laboratorios era interno por parte de la Institución Hospitalaria.

Sin embargo, que ante su insistencia y luego de averiguaciones por el personal de la EPS, se le informó que en su red de servicios no tenían Institución que practicara los exámenes, por lo que se encontraban en proceso de cotización, desconociendo con ello que los laboratorios fueron ordenados el 20 y 22 de febrero y a fecha 05 de marzo de 2021 no se había resuelto.

3.- El pasado 9 de marzo, la señora **Marleny Cortés Polanía** se comunicó nuevamente con la EPS, en donde le fue informado la expedición de la autorización de los exámenes *Mycobacterium Tuberculosis identificación reacción en cadena de la polimerasa, Mycobacterium Tuberculosis Cultivo*, para su práctica en el **Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, sin embargo, a la fecha de interponer la acción de tutela no habían enviado autorización alguna a la Institución y por ende no se le habían practicado los exámenes de diagnóstico al paciente.

4.- En lo referente a los demás exámenes, la **EPS** le indica que requieren orden directa de sus dependencias de Bogotá, comunicación que dice no le ha sido posible por problemas en la plataforma, resaltando negligencia por parte de la Entidad, colocando en riesgo la salud de su esposo dada la evidente demora en la práctica de los servicios de salud requeridos.

Pretensiones

Marleny Cortés Polanía,, solicita en sede constitucional protección a los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de su esposo **José Trujillo Córdoba,** consecuencialmente se ordene a **Asmet Salud Epss,** expida la correspondiente autorización para la práctica inmediata de los laboratorios “Adenosin Deaminasa (ADA), Mycobacterium Tuberculosis identificación reacción en cadena de la polimerasa, Mycobacterium Tuberculosis Cultivo y Neisseria Meningitidis Serotipificación por latex en líquido vefalorraquídeo”.

Como **medida provisional,** la accionante solicitó se autorizara el pago directo de los laboratorios requeridos por su esposo autorizando su recobro posterior, frente a la cual se dispuso: *“Ordenar a Asmet Salud Eps que inmediatamente autorice y garantice al señor José Trujillo Córdoba la práctica de los laboratorios “ Adenosin Deaminasa (ADA), Mycobacterium Tuberculosis identificación reacción en cadena de la polimerasa, Mycobacterium Tuberculosis Cultivo y Neisseria Meningitidis Serotipificacion por latex en liquido vefalorraquideo”.*

Negar la medida provisional solicitada por la accionante, relativa a pago directo de los laboratorios requeridos por el agenciado autorizando su recobro posterior, en tanto no es el procedimiento instituido en la normatividad que regula el sistema general de seguridad social en salud, y dado que es la Eps Asmet Salud la que debe legalmente garantizarle su asistencia médica”.

Informes allegados

➤ **Descargos Hospital Hernando Moncaleano Perdomo**

Por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Institución señala que siempre ha estado en disposición de programar las citas médicas y procedimientos, de conformidad con la disponibilidad de los especialistas y su agenda, servicios que presta a diferentes EPS.

Frente a los hechos, indica que una vez consultada la historia clínica de **José Trujillo Córdoba,** registra como última atención por Urgencias el 13 de febrero de 2021 con Dx. “Meningitis Tuberculosa”, por lo cual se le ordenaron una serie de exámenes de diagnóstico, dejando al paciente hospitalizado encontrándose pendiente de la autorización por parte de **Asmet Salud Epss** para su práctica.

Además, que para la práctica de los procedimientos y prestación de los servicios médicos requeridos por **José Trujillo Córdoba,** un familiar debe acercarse con la orden médica a la **EPS,** para que esa expida la respectiva autorización, la cual es obligación suya por mandato constitucional y legal, de conformidad con la normatividad que regula el Sistema General de Seguridad Social en salud.

Destaca su condición de IPS, para afirmar que no le asiste responsabilidad alguna frente a las pretensiones constitucionales de la accionante, dado que el aseguramiento en salud y la autorización de los servicios médicos que de él se deriva, son del resorte directo de las EPS. Conforme lo anterior, solicita su desvinculación, su exoneración de cualquier tipo de responsabilidad constitucional y, que por ende, se ordene a **EPS Asmet Salud** la autorización de los exámenes e insumos requeridos por el señor **José Trujillo Córdoba.**

➤ **Descargos Adres**

Por conducto de Apoderado, en escrito de traslado frente a los hechos y pretensiones, inicialmente refiere su marco normativo, posteriormente y desde la óptica jurisprudencial hace un esbozo de los derechos fundamentales que se encuentran en contienda, para luego indicar “falta de legitimación en la causa por pasiva”, dado que es función de la EPS y no de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, la prestación de los servicios de salud que requiere el usuario.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, afirma que es solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores Actos Administrativos.

Con fundamento en lo anterior, solicita denegar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con esa entidad –ADRES-, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el escrito de traslado resulta innegable que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del mentado paciente, y en consecuencia se le debe desvincular del trámite de la acción constitucional negando también cualquier pretensión de recobro.

➤ **Descargos Asmet Salud Epss**

Se pronuncia dentro del término de traslado, indicando que desde el momento en que **José Trujillo Córdoba** adquirió la calidad de afiliado a esa **EPS**, se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan de Beneficios y las actividades de Promoción y Prevención, tal y como se puede evidenciar de manera detallada en el Reporte de actividades que adjunta.

Destaca, que no es política suya negar servicios a los cuales tiene derecho los afiliados, ni mucho menos poner en riesgo su vida o participar activamente en el deterioro de la salud del mismo.

De igual manera señala, que ha mantenido contacto frecuente con el prestador **Ese Hospital Hernando Moncaleano Perdomo** en el cual se encuentra interno **José Trujillo Córdoba**, por intermedio de la médica de concurrencia, que con dicha institución se tienen los contratos HUI-430-S20 y HUI-431-C19, en los cuales busca asegurar la continuidad de la prestación de servicios a sus usuarios, en donde encuentra contratado dos de los laboratorios solicitados 908825 Mycobacterium tuberculosis IDENTIFICACIÓN REACCIÓN EN CADENA DE LA POLIMERASA, 901230 Mycobacterium tuberculosis CULTIVO, los cuales fueron tomadas las muestras el pasado 05 de Marzo y están en proceso actual de procesamiento por la entidad, según autorización que adjunta.

En cuanto a los laboratorios 901317 Neisseria Meningitidis SEROTIPIFICACIÓN POR LÁTEX y 903401 ADENOSIN DEAMINASA [ADA], estos serán procesados en el Laboratorio Clínico Especializado “Aida Ascencio”, según autorización que adjunta.

Con base en lo anterior, garantizó la toma de la muestra de LCR procedimiento invasivo que se debió programar para su realización en salas de cirugía por su difícil acceso, el cual se realizó el día 05 de marzo de 2021, con las medidas asépticas de bioseguridad necesarias por medio de **ESE Hospital Hernando Moncaleano** y, el procesamiento de los laboratorios en el prestador antes nombrado, dentro del que se relaciona el Laboratorio Aida Ascencio, teniendo en cuenta las solicitudes del prestador en la internación del usuario.

Indica que tan pronto como se expidan los resultados de laboratorios ya tomados serán entregados a los especialistas tratantes, para su respectiva valoración y análisis.

Sobre las pretensiones expuestas en el escrito de tutela, solicita se decrete carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, toda vez que **Asmet Salud EPS** ya gestionó, garantizó y dio cumplimiento a todos los servicios requeridos por **José Trujillo Córdoba**.

Pruebas Documentales

- Solicitud laboratorios a nombre de José Trujillo Córdoba
- Autorizaciones de los exámenes de diagnóstico
- Reporte actividades tramitadas al usuario
- Correo de Asmet Salud – Gestión de trámite

Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

En uso de tal facultad constitucional, la señora **Marleny Cortés Polanía** acciona en tutela frente a **Asmet Salud Epss**, en procura de protección constitucional a los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de su esposo **José Trujillo Córdoba**, quien con ocasión de presentar, entre otras afecciones de salud, ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR NO ESPECIFICADA, ESCLEROSIS MULTIPLE, ANEURISMA CEREBRAL SIN RUPTURA, se le ordenaron los exámenes “Adenosin Deaminasa (ADA), Mycobacterium Tuberculosis identificación reacción en cadena de la polimerasa, Mycobacterium Tuberculosis Cultivo y Neisseria Meningitidis Serotipificación por latex en líquido cefalorraquídeo”, los cuales al no ser

autorizados por la Eps, se vio compelida acudir al Juez de tutela, y no obstante finalmente haber sido amparados los derechos fundamentales invocados como se advierte del material probatorio aportado, el Juzgado hará breve exposición jurisprudencial concerniente a la salud.

L a s a l u d -Derecho Fundamental-

En los términos de la Ley 1751 de 2015, se ha definido su alcance y esencia: “Art. 2. *Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado*”.

La Corte, reconoció a partir de la Sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud como fundamental autónomo¹. Menester citarla, por cuanto desde entonces la jurisprudencia ha sido consistente y uniforme al señalar, que la exigibilidad de este derecho por vía de tutela no requiere demostrar la conexidad con otro derecho fundamental y así ha mantenido la línea decisonal conforme se desprende de su interpretación en la Sentencia T-171 de 2016, por citar solo un ejemplo.

Así mismo, en providencia T-039 de 2013 precisó la naturaleza dual del derecho a la salud de la siguiente manera:

“(…)el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público. En tal razón ha considerado: “En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”².

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera³. En tal sentido, la salud como servicio

¹ El reconocimiento del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo es resultado de una evolución jurisprudencial, la observancia de la doctrina y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia. Al respecto pueden consultarse las sentencias T-200 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-165 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-705 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-762 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre muchas otras.

² Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007

³ Al respecto es oportuno referir lo expuesto en la sentencia T-581 de 2007, en la cual señaló: “A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta

público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.⁴

Ilustrado debidamente el derecho fundamental a la salud a la luz de la jurisprudencia, en el caso abordado por la señora **Marleny Cortés Polanía**, referente a vulneración de derechos fundamentales de su esposo **José Trujillo Córdoba**, es claro que sus pretensiones fueron satisfechas, dado que según lo señalado por la entidad accionada **Asmet Salud Epss** autorizó por conducto del **Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, lo concerniente a los laboratorios especializados “*Mycobacterium Tuberculosis identificación reacción en cadena de la polimerasa, Mycobacterium Tuberculosis Cultivo*”, allegando la autorización No. 207240428.

De igual manera, frente a los exámenes “*Adenosin Deaminasa (ADA), y Neisseria Meningitidis Serotipificación por latex en líquido cefalorraquídeo*”, la **Epss Asmet Salud** también allega la autorización No. 207284538 de fecha 15 de marzo de 2021, dirigida a LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO AIDA ASCENCIO SAS, demostrando satisfacción de las pretensiones del texto de tutela, las cuales no eran otras que obtener con prontitud las autorizaciones para la práctica de los exámenes de laboratorio requeridos por el señor **José Trujillo Córdoba**.

Así, pues, las prerrogativas constitucionales incoadas, en este específico caso han sido satisfechas frente a las pretensiones del escrito de tutela, configurando de esta forma HECHO SUPERADO, por ende, desde la óptica jurisprudencial surge la figura de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, conforme señala la Corte en los siguientes términos:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por

de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.”

4 En la sentencia T-790 de 2012 la Corte indicó: “Por consiguiente, fue con la Observación General 14 que se estableció que el derecho a la salud debe ser garantizado por el Estado en el más alto nivel posible que les permita a las personas vivir en condiciones dignas.// En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado diversos escenarios de protección donde el suministro de ciertos medicamentos o procedimientos resultan necesarios para procurar la garantía de la dignidad humana de las personas que atraviesan por especiales condiciones de salud. Verbigratia, sobre las personas que tienen dificultades de locomoción y que por este motivo no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares, este Tribunal indicó://siendo este aspecto uno de los más íntimos y fundamentales del ser humano, los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad en intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia”.

ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.⁵

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”⁶

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

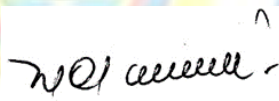
1.- Denegar la acción de tutela incoada por la señora **Marleny Cortés Polanía**, por cuanto las pretensiones constitucionales a la fecha resultan improcedentes con ocasión del amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de su esposo **José Trujillo Córdoba**, al constituir hecho superado por parte de **Asmet Salud Epss**.

2.- Ordenar la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

3.- Ordenar el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

4.- Ordenar el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁷

Juez.-

adb

⁵ Sentencia T-011 de 2016

⁶ Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016

⁷ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.